

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano - EMSER E.S.P
IDENTIFICACION PROCESO	112-029-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO , identificado con la cedula de ciudadanía No 93.294.505 Y OTROS ; así como a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (NIT. 860.009.578-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	23 DE SEPTIEMBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **24 de septiembre de 2026**.


MAURICIO ALFONSO AVILA ROA
Secretario General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 24 de septiembre de 2025** a las 06:00 p.m.

MAURICIO ALFONSO AVILA ROA
Secretario General (e)

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 1 de 42

Ibagué, Tolima, 23 de septiembre de 2026

Entidad Afectada: Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano - EMSER E.S.P

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO No. 012 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N°112-029-2024**, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano - EMSER E.S.P

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO DE ARCHIVO No. 012**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, ordenó el archivo de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No.**112-029-2024**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 2 de 42

La presente actuación tiene su origen en el Memorando No. CDT-RM-2023-00006509 del 22 de diciembre de 2023, suscrito por la Contralora Departamental del Tolima, mediante el cual se remitió a esta Dirección Técnica el Estudio de Antecedentes No. 80 del 5 de diciembre de 2023, elaborado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana; Dicho informe se fundamentó en el oficio remitido por la Gerencia Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República (radicado de entrada No. CDT-RE-2023-00004511), presentado por el señor Ahyam Alonso Guevara Quitián, en su calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano – EMSER E.S.P.

En dicha comunicación, la administración de la empresa puso en conocimiento la existencia de presuntas irregularidades en la liquidación y presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de los años gravables 2017 y 2018, por inexactitud en el concepto de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, con presunta incidencia fiscal, bajo los siguientes argumentos:

*"...la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano-Tolima EMSER E.S.P., al no haber efectuado en debida forma las declaraciones de renta de los años 2017 y 2018 a causa de las inexactitudes por concepto de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y complementarios, los cuales acarreo a la emisión por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) de la Resolución de facilidad de pago No. 202109272808 – 00795 del 30 de diciembre de 2021, por un valor total de **Doscientos Setenta y Ocho Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos Mcte (\$278.475.000.00)**, la emisión de la Resolución de facilidad de pago No. 2023092728080-00820 del 27 de junio de 2023, por un valor de total de **Seiscientos Ochenta y Seis Millones Doscientos Setenta y Seis Mil Pesos Mcte (\$686.276.000.00)**.*

*Las anteriores situaciones han generado un presunto daño patrimonial de **Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Un Millones Pesos Mcte (\$964.751.000.00)**.*

La cuantificación del presunto detrimento patrimonial expresado en la denuncia se relaciona a continuación:

Resolución de facilidad de pago - DIAN	Valor
202109272808 – 00795	\$278.475.000

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 3 de 42

202309272808000820	\$686.276.000
Valor total	\$964.751. 000.oo

(...) **Conforme a los documentos allegados** por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana donde adjunta respuesta dada por el representante legal de la Empresa de *Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano-Tolima EMSER E.S.P.* a través del CDT-RE-2023-00004624 de octubre 23 de 2023, se tiene que esta fue objeto de sanción tributaria por inexactitud en la declaración de renta de los años gravables 2017 y 2018 por concepto de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y complementarios, como consecuencia se emiten la siguientes resoluciones de facilidad de pago y otros soportes adicionales que evidencian que los pagos efectuados a la DIAN, No concuerdan con los establecidos en el estudio de antecedentes – peticiones No. 080 de diciembre 05 de 2023:

1. Resolución de acuerdo de pago y/o facilidad de pago No. 202109272808-00795 del 30 de diciembre de 2021 suscrito entre la DIAN y EMSER E.S.P. por concepto de declaración de renta 2018 (por presentar indicios de inexactitud en el concepto de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

 RESOLUCIÓN DE FACILIDAD DE PAGO								
NUMERO ACTO: 202109272808 - 00795					FECHA ACTO: 30/12/2021			
Expediente: MANUAL	No. De Proceso: 1	Dirección Seccional 9- IBAGUE		Dependencia: 272- DIVISION DE RECAUDO Y COBRANZAS				
N.I.T. 890703733 - 7	Apellidos y nombres o razón social completa: EMPRESA DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL LIBANO EMSER ESP							
Dirección: CL 4 CR 13 ESQ P 2				Municipio: 411- LIBANO		Departamento: 73-TOLIMA		
Los suscritos funcionarios de la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 814,824 del Estatuto Tributario, y en especial las dispuestas en el Artículo 78 del Decreto 1742 de 2020 y Artículos 2.20, 2.20.2., 2.20.8, 2.22, 2.22.5., de la Resolución 000069 de agosto 9 de 2021, así como la Resolución de Asignación N°088 de agosto 31 de 2021, Resolución de designación 082 del 26 de agosto de 2021 y Resolución de Delegación de Funciones N°451 del 03/09/2021 y,								
CONSIDERANDO								
1. Que el Señor GRIMALDO MOJICA MANUEL ALEJANDRO con C.C. 93297048 de Libano, obrando como Representante Legal de EMPRESA DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL LIBANO EMSER ESP con NIT 890703733 - 7, mediante escrito radicado 009E2021906620 del 28/12/2021, solicitó plazo para cancelar las obligaciones fiscales que se relacionan a continuación:								
No.	Fecha	Tipo	Concepto	Año	Periodo	Impuesto	Sanción Actualización (\$)	Interés
91000861118029	2/05/2019	LP	RENTA	2018	1	250.717.000	5.020.000	22.738.000
TOTAL \$							278.475.000	

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 4 de 42

- 2.** *Certificación expedida por la Directora Administrativa y financiera y comercial de la EMSER ESP del estado de cuenta con los soportes de los pagos efectuados a la DIAN por concepto de sanción e intereses a cargo de la Resolución de facilidad de pago No. 202109272808-00795 del 30 de diciembre de 2021:*

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y COMERCIAL DE LA EMSER E.S.P

CERTIFICA QUE

Que, revisada la información contable y de presupuesto, se certifica el estado de cuenta con los respectivos soportes de pago por concepto de Sanción e intereses efectuados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

RESOLUCION DE FACILIDAD DE PAGO				
NUMERO ACTO: 202109272808-00795 FECHA ACTO: 30-12-2021				
No	IMPUESTO	SANCIÓN	INTERES DE MORA	TOTAL, RECIBO
1	23.313.000	467.000	2.266.000	26.046.000
2	23.179.000	465.000	2.402.000	26.046.000
3	23.100.000	463.000	2.483.000	26.046.000
4	22.963.000	460.000	2.623.000	26.046.000
5	22.817.000	457.000	2.772.000	26.046.000
6	22.665.000	454.000	2.927.000	26.046.000
7	22.486.000	450.000	3.110.000	26.046.000
8	22.300.000	447.000	3.299.000	26.046.000
9	22.150.000	444.000	3.452.000	26.046.000
10	21.857.000	438.000	3.751.000	26.046.000
11	21.616.000	432.000	3.998.000	26.046.000
12	2.301.000	45.000	504.000	2.850.000
TOTALES	250.747.000	5.022.000	33.587.000	289.356.000

Cordialmente,


NINI JOHANNA CASTAÑO BUITRAGO
 Directora Administrativa Financiera y comercial

- 2.1** *Relación de los pagos efectuados por parte de EMSER ESP con los soportes evidenciados y su proyección en los plazos otorgados por la DIAN conforme a la*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 5 de 42

Resolución de facilidad de pago No. 202109272808-00795 del 30 de diciembre de 2021:

No. cuotas	Plan de pagos - 12 cuotas (Fecha de pagos).	Valor de la cuota.	Pagos efectivos de cuota y soportes.
1	20/01/2022	\$26.046.000	<u>No se observa soporte de la transacción.</u>
2	20/02/2022	\$26.046.000	Transacción Bancolombia \$26.046.000 – 24/02/2022. Número de comprobante 0000045373
3	20/03/2022	\$26.046.000	<u>No se observa soporte de la transacción.</u>
4	20/04/2022	\$26.046.000	Transacción Bancolombia \$26.046.000 – 28/04/2022. Número de comprobante 0000040856
5	20/05/2022	\$26.046.000	Transacción Bancolombia \$26.046.000 – 26/05/2022. Número de comprobante 0000050625
6	20/06/2022	\$26.046.000	Transacción Bancolombia \$26.046.000 – 30/06/2022. Número de comprobante 0000040856
7	20/07/2022	\$26.046.000	Transacción Bancolombia \$26.046.000 – 30/07/2022. Número de comprobante 0000004394
8	20/08/2022	\$26.046.000	Transacción Bancolombia \$26.046.000 – 24/08/2022. Número de comprobante 0000091841
9	20/09/2022	\$26.046.000	Transacción Bancolombia \$26.046.000 – 29/09/2022. Número de comprobante 0000090023
10	20/10/2022	\$26.046.000	Transacción Bancolombia \$26.046.000 – 28/10/2022. Número de comprobante 0000078272
11	20/11/2022	\$26.046.000	<u>No se observa soporte de la transacción.</u>
12	20/12/2022	\$2.850.000	Transacción Bancolombia \$2.850.000 –

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 6 de 42

			30/12/2022. Número de comprobante 0000086991
Pago efectivo en que incurrió la empresa Conforme a lo acordado	<u>\$289.356. 000.oo</u>	<u>Observaciones:</u>	Soportes faltantes de tres (3) cuotas por valor \$78.138.000.oo

*Se observa que la EMSER ESP ha pagado efectivamente a la DIAN por concepto de las obligaciones fiscales contraídas en la Resolución de facilidad de pago No. 202109272808-00795 del 30 de diciembre de 2021, la suma de Doscientos Ochenta y Nueve Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil Pesos **\$289.356. 000.oo**.*

No obstante, con el fin de acreditar el estado actualizado de los pagos efectuados se requerirá a la DIAN y a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano-Tolima EMSER E.S.P, para que certifique el estado actual de la cuenta aportando la totalidad de los comprobantes de los pagos realizados.

- 3.** *Conforme a la certificación Relación de los pagos efectuados por parte de EMSER ESP con los soportes evidenciados y su proyección en los plazos otorgados por la DIAN conforme a la Resolución de facilidad de pago No. 202109272808-00795 del 30 de diciembre de 2021:*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 7 de 42

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y COMERCIAL
DE LA EMSER E.S.P**

CERTIFICA QUE

Que, revisada la información contable y de presupuesto, se certifica el estado de cuenta con los respectivos soportes de pago por concepto de Sanción e intereses efectuados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

RESOLUCION DE FACILIDAD DE PAGO	
NUMERO ACTO: 202309272808000820 FECHA ACTO: 27-06-2023	
No.	VALOR DE LA CUOTA PAGADA
1	\$25.324.000.
3	\$25.324.000.
3	\$25.324.000.
TOTALES	\$75.972.000.

Es de precisar que, se seguirán pagando las obligaciones acordadas en el acto No. 202309272808000820 de fecha: 27-06-2023, en los plazos establecidos.

La presente se expide a los 23 días del mes de octubre del año 2023.

Cordialmente,


NINI JOHANNA CASTAÑO BUITRAGO
 Directora Administrativa Financiera y comercial

3.1 Relación de los pagos efectuados por parte de EMSER ESP con los soportes evidenciados y su proyección en los plazos otorgados por la DIAN conforme a la Resolución de facilidades de pago No. 2023092728080-00820 del 27 de junio de 2023:

No. Cuotas	Plan de pagos – 36 cuotas (Fecha de pagos).	Valor de la cuota.	Pagos efectivos de cuota y soportes.
1	30/07/2023	\$25.324.000	Transacción Bancolombia \$25.324.000 – 28/07/2023. Número de comprobante 0000022055
2	30/08/2023	\$25.324.000	Transacción Bancolombia \$25.324.000 – 30/08/2023. Número de comprobante

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

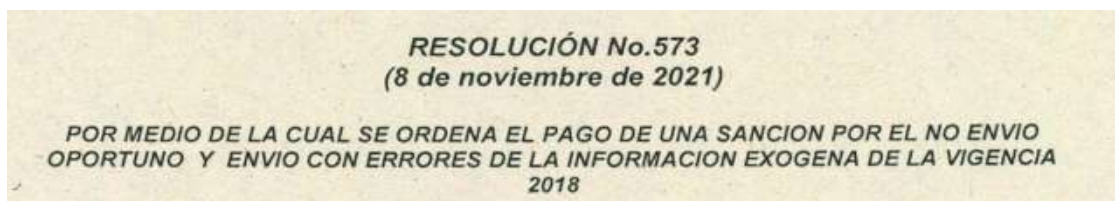
	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 8 de 42

			0000023111
3	30/09/2023	\$4.799.000 – \$20.567.000 Total= \$25.366.000	Transacción Bancolombia \$4.799.000 – 19/09/2023. Número de comprobante 0000077063 Transacción Bancolombia \$20.567.000 – 29/09/2023. Número de comprobante 0000024751
soportes anexados de 3 cuotas pagas de 36 acordadas.		<u>\$76.014. 000.oo</u>	Pago efectivo Conforme a los soportes anexados. Pagas 3 cuotas de 36 acordadas.

*Se observa que la EMSER ESP ha pagado efectivamente a la DIAN por concepto de las obligaciones fiscales contraídas en la Resolución de facilidades de pago No. 2023092728080-00820 del 27 de junio de 2023, la suma de **Setenta y Seis Millones Catorce Mil Pesos Mcte \$76.014. 000.oo**.*

No obstante, con el fin de acreditar el estado actualizado de los pagos efectuados se requerirá a la DIAN y a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano-Tolima EMSER E.S.P., para que certifique el estado actual de la cuenta aportando la totalidad de los comprobantes de los pagos realizados a la fecha.

- 4.** *La Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano-Tolima EMSER E.S.P., mediante la Resolución No. 573 de noviembre 08 de 2021 ordenó el pago a la DIAN por valor de **Seis Millones Seiscientos Setenta y Tres mil pesos Mcte \$6.673. 000.oo** por concepto de sanción por el NO envió de información o envió con errores de la información exógena de la vigencia 2018.*



	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 9 de 42

Que La Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano es una Empresa Industrial y comercial del Estado, la cual dentro de sus obligaciones tributaria se encuentra Inmersa en la Presentación de Información de Medios Magnéticos (Información Exógena) a Dian.

El plazo para presentar la información exógena tributaria del año gravable 2018 para los NIT: 31-35 venció el día 04/06/2019, fecha en que la EMSER ESP debió cumplir con el deber formal de suministrar en su totalidad la información tributaria a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dentro de la cual presenta formatos con error y omisión en su presentación siendo el motivo por el cual se inicia proceso de investigación y determina de sanción.

Que mediante Oficio No 1.09.238.418 -4487 de fecha 03 de mayo de 2021 el Dr JORGE MARIO URUEÑA GIL Jefe División de Gestión de Fiscalización, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué pone en conocimiento de la empresa e inicia investigación por el no envió de Información Formato 2275 año gravable 2018.

- Que mediante Oficio No 1.09.261.514 – 335 15 de septiembre de 2021 la doctora Catherine Ávila Vásquez de la División de Gestión de Fiscalización –UAE DIAN, manifiesta la omisión en la presentación de la Información y genera la liquidación de una propuesta de sanción por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$497.340.000) MCTE.** por Formatos No enviados y **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES UN MIL PESOS (\$138.001.000) MCTE** sanción por formatos enviados con errores para un total de sanción propuesta de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$635.000.000) MCTE.**

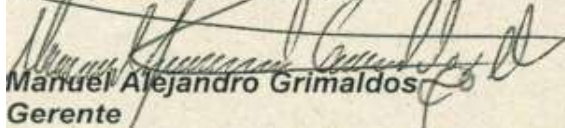
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Director Administrativo, Financiero y Comercial de la EMSER E.S.P, pagar a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN NIT 800197399.** Pagar la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 6.673.000.00) MCTE.** por concepto de sanción por el no envió de información o envió con errores de la información exógena de vigencia 2018 impuesta a la EMSER E.S.P. Y Teniendo en cuenta la parte considerativa de la Presente Resolución. Con cargo a la siguiente Imputación: 03210101 – Renta IIC Gastos Financieros y Bancarios: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 6.673.000.00) MCTE.** CDP: **537 RP 534 PAC mes de noviembre de 2021.**

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Líbano, noviembre 8 de 2021


Manuel Alejandro Grimaldos
Gerente

4.1 Relación de los pagos efectuados por parte de EMSER ESP con los soportes evidenciados conforme al cumplimiento de la Resolución No. 573 del 08 de

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 10 de 42

noviembre de 2021:

No.	Fecha del pago	Valor del pago	Pago efectivos y soporte
1	11/11/2021	\$6.673.000.00	Transacción Bancolombia \$6.673.000 – 11/11/2021. Número de comprobante 00791

Se observa que la EMSER ESP realizó el pago a la DIAN por concepto de las obligaciones fiscales reconocidas en la Resolución No. 573 del 08 de noviembre de 2021, por valor de Seis Millones Seiscientos Setenta y Tres Mil pesos Mcte (\$6.673. 000.00) ...”

En este orden de ideas, y vista las observaciones presentadas, este Despacho procedió el día 7 de junio de 2024 a proferir el Auto de Apertura e Indagación Preliminar No 007, tal como se evidencia en el folio 20 del expediente; una vez adelantadas las diligencias propias de la Indagación Preliminar, y recolectada la información por parte de esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el despacho procedió a decretar el cierre de la indagación preliminar el día 14 de noviembre de 2024, tal como se evidencia en el folio 41 del cartulario, En esa misma providencia, y al verificarse los presupuestos del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, se ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal respecto de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano – EMSER E.S.P.

Dicha decisión se fundamentó en las presuntas inconsistencias detectadas en la presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta de los años gravables 2017 y 2018 (por concepto de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional), así como en el pago de sanciones por el no envío o envío con errores de la información exógena de la vigencia 2018; hechos que proyectaban inicialmente un presunto detrimento patrimonial cuantificado en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCT (\$154.420.000).**

Dentro de las diligencias previas, mediante auto N° 133 de mayo 14 de 2024, La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal asignó la sustanciación del trámite previo al profesional universitario Andrés Mauricio Orjuela Umaña, tal como obra a folio 19 del expediente, a efectos de proyectar la decisión respecto de la eventual apertura de la indagación preliminar, dentro del radicado No. 112-029-2024,

Surtida la avocación de conocimiento, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 11 de 42

expidió el **Auto No. 007 del 7 de junio de 2024**, mediante el cual se ordenó la apertura de la **Indagación Preliminar No. 112-029-2024**, tal como se evidencia en el folio 20 del plenario; Culminadas las diligencias probatorias y acopiada la información correspondiente en esta fase adjetiva, la substanciación procedió a declarar el cierre de la indagación preliminar el 14 de noviembre de 2024, según consta a folio 41 del expediente.

Con ocasión de los hechos anteriormente descritos, este Despacho procedió a proferir el Auto No. 106 del 14 de noviembre de 2024, tal como obra a folio 53 del expediente, mediante el cual se ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal en la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano – EMSER E.S.P.

En dicha providencia se vinculó como presunto responsable fiscal al señor **FABIÁN MAURICIO MORENO RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.294.505 expedida en El Líbano-Tolima, en su condición de Contador Público (T.P. No. 95974-T), contratado mediante los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Nos. 015-2017 del 3 de enero de 2017 y 006-2018 del 16 de enero de 2018.

Asimismo, se estimó un presunto daño patrimonial por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$154.420.000)**, suma correspondiente a los valores reconocidos y cancelados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por concepto de sanciones e intereses de mora, originados por la indebida presentación de las declaraciones de renta de las vigencias 2017 y 2018, y el envío con errores de la información exógena de la vigencia 2018, tal como se consolida a continuación

SANCIONES DIAN			
NUMERO DE LA ACTIVIDAD	SANCION	ITERES	Total Actividad
202109272808-00795	\$ 5.022.000	\$ 33.587.000	\$ 38.609.000
202309272808000000	\$ 13.288.000	\$ 95.850.000	\$ 109.138.000
7491	\$ 6.673.000		\$ 6.673.000
TOTAL	\$ 24.983.000	\$ 129.437.000	\$ 154.420.000

De igual manera, dentro de la misma providencia se dispuso la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con el Nit 860.009.578-6, en su condición de garante, por haber expedido la póliza de cumplimiento que se describe a continuación:

COMPAÑÍA DE SEGUROS: SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT: 860.009.578-6

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 12 de 42

NUMERO DE LA POLIZA: 25-45-101023517
 FECHA DE EXPEDICION: 13/01/2017
 VIGENCIA: 03/01/2017 HASTA 18/06/2018
 VALOR ASEGURADO: \$3.000.000
 CLASE DE POLIZA: Póliza de Seguro de cumplimiento particular
 TOMADOR: Fabián Mauricio Moreno Rubio

Efectuada la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, este Despacho, dentro de la misma providencia, procedió a decretar de oficio (folio 61 del expediente), la practica de pruebas documentales, requiriendo información oficial a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano-Tolima (EMSER E.S.P) y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los siguientes términos:

*"...**Requerimientos a EMSER E.S.P.:** Solicitar al Representante Legal de la entidad la remisión de: **a)** Copia de las notificaciones u oficios proferidos por la DIAN mediante los cuales comunicó las sanciones e intereses moratorios por la corrección de las Declaraciones de Renta de las vigencias 2017 y 2018 y las inconsistencias de la información exógena 2018;*

*(...) **Requerimiento a la DIAN:** Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – Seccional Ibagué, para que allegara: **a)** Copia de las Declaraciones de Renta de las vigencias 2017 y 2018 presentadas por EMSER E.S.P., junto con los reportes de información exógena del año 2018; y **b)** Copia de los autos y notificaciones mediante los cuales se comunicó y ordenó el cobro de las sanciones e intereses de mora a cargo de la empresa pública..."*

En respuesta a los requerimientos efectuados a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano-Tolima (EMSER E.S.P) allegó la información requerida el día 29 de noviembre de 2024, bajo el radicado CDT-RE-2024-00005397, tal como obra a folios 78 al 81 del cartulario, valorado dicho soporte documental, este Despacho destaca lo siguiente:

De la revisión de la información magnética (CD-ROM) obrante a folios 78 al 81 del expediente, específicamente en la carpeta denominada 'RESPUESTA A COMUNICADO CDT-140 CDT-RS-2024-00005919', subcarpeta 'PUNTO 1- LINK Anexo 6, este Despacho constató lo siguiente: A hoja No. 4 figura el **Acuerdo de Pago No. 202309272808000820** del 27 de junio de 2023; mientras que a hoja No. 1 se evidencia el **Auto de Archivo No. 2023009010000358** del 12 de julio de 2023, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (negrilla nuestra)

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 13 de 42

En dicha providencia administrativa se acredita la cronología procesal tributaria y las fechas exactas relativas a la presentación y extemporaneidad de la Declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017, tal como se detalla a continuación:

Línea de Tiempo y Trazabilidad Procesal: Renta 2017

1. Declaración Inicial (2017)

- Vencimiento del plazo legal: **27 de abril de 2018** (Decreto 1951 de 2017).
- Fecha de presentación inicial: **27 de abril de 2018.**
- Formulario Inicial No.: **1113603531031**

2. Proceso de Fiscalización por parte de la DIAN (2020 – 2023)

- **25/08/2020:** Apertura del expediente de fiscalización No. 202081690100008972.
- **18/09/2020:** Notificación del Auto Comisorio No. 2020009010000232.
- **18/11/2020:** Notificación del Requerimiento Ordinario de Información No. 2020009040000828.
- **23/04/2021:** Notificación del Auto Comisorio para Inspección Tributaria No. 2021009010000183 (con suspensión de términos de 75 días por Decreto 491/2020).
- **10/05/2021:** Requerimiento Ordinario No. 2021009040000312 durante la inspección.
- **17/04/2023:** Acta de reunión informando indicios de inexactitud en el renglón de ingresos no constitutivos de renta.
- **25/04/2023:** Notificación personal del Emplazamiento para Corregir No. 2023009020000038

3. Declaración de Corrección y Generación de la Sanción (2023)

- **Fecha de la Corrección:** 9 de mayo de 2023.
- **Formulario de Corrección No:** 1113606324721 (No. Interno DIAN 91900002727245).
- **Resultado Financiero:** Saldo a pagar determinado en \$271.905.000 (incluyendo la sanción por corrección de \$33.835.000).

4. Cierre y Archivo por la DIAN

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 14 de 42

- **12 de julio de 2023:** La DIAN emite el Auto de Archivo No. 2023009010000358, dando por válida la corrección presentante y extinguiendo la etapa de fiscalización sobre el año 2017.

En complemento de lo anterior, este Despacho evidenció en el registro magnético obrante a folio 10 del expediente (disco compacto-CD), específicamente en la carpeta denominada 'VICTOR PULIDO', enlace 'ANEXO 5- Requerimiento y pago de la sanción por información exógena (1)', los siguientes aspectos fácticos y documentales:

- En las hojas 1 a la hoja 4, se observa el Oficio No 1.09.261.514 – 335 del 15 de septiembre de 2021, suscrito por la jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria de la DIAN, Dra Aura Carolina Murillo Cortes, en el cual se precisa uno de sus apartes, que el plazo legal para la presentación de la información exógena del año gravable 2018 (para los NIT terminados en 31-35) venció el **4 de junio de 2019**.
- En la hoja 26, se vislumbra el **Auto de Archivo No 2022009010000225 del 11 de mayo de 2022**, providencia mediante el cual la DIAN ordeno el archivo definitivo del proceso administrativo adelantado por la información exógena (medios magnéticos) de la vigencia 2018, al verificar que la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano-Tolima EMSER E.S.P. subsanó los errores detectados y procedió el pago de la sanción correspondiente, tal como se detalla a continuación:

Trazabilidad y Oportunidad Legal: Sanción por Información Exógena (Año Grable 2018)

1. Aclaración Temporal y Criterio Legal del Término (18/06/2020):

De conformidad con el análisis de oportunidad contenido a folio 27 del expediente (Auto de Archivo de la DIAN), se estableció la siguiente lógica temporal y normativa respecto de la infracción tributaria:

- **Origen de la inconsistencia:** La empresa EMSER E.S.P. presentó con errores los formatos 2276 y 1007 de la información exógena correspondiente al año gravable 2018, el día **3 de junio de 2019**.
- **Fundamento legal de cómputo (Artículos 637 y 638 del Estatuto Tributario):** Al haberse cometido la extemporaneidad o inconsistencia el **03/06/2019** (es decir, dentro del año calendario 2019), la norma tributaria dispone que el término de caducidad para imponer la sanción se debe computar a partir de la fecha de

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 15 de 42

vencimiento del plazo para declarar el Impuesto sobre la Renta del año gravable en el que se cometió la falta (año gravable 2019).

- **Determinación del hito (18/06/2020):** Como la irregularidad acaeció en el año 2019, la fecha oficial de vencimiento para la presentación de la declaración de renta de dicho período (2019) aconteció el **18 de junio de 2020**, en atención a las prórrogas dictadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 520 de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria.
- Por otra parte, a hoja 17, se reseña la Resolución No 573 de noviembre 8 de 2021, suscrita por el entonces gerente de EMSER E.S.P Doctor MANUEL ALEJANDRO GRIMALDOS, acto administrativo en el cual se precisaron los siguientes aspectos facticos respecto de la información exógena de la vigencia 2018:
 - a) **Obligación y Vencimiento:** Se establecio que el plazo legal para el reporte y entrega de la información exógena del año gravable 2018 venció el **4 de junio de 2019**.
 - b) **Omisión en la entrega de formatos:** Se constato que EMSER E.S.P. omitio la presentación inicial de seis (6) formatos: 1003, 1009, 1010, 1011, 1012 y 2275.
 - c) **Errores y Extemporaneidad:**
 - El **Formato 2276** fue reemplazado de manera extemporánea el 9 de octubre de 2020.
 - El **Formato 1007** registro rechazo en la plataforma tributaria respecto de 34 registros no validados, debido a que las estructuras de los NIT ingresados contaban únicamente con 4 dígitos.
 - d) **Sanción Inicial Propuesta:** La administración tributaria DIAN, proyectó un cobro sancionatorio inicial que ascendía a la suma total Seiscientos Treinta y Cinco Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Pesos M/CTE. (\$635.341.000), desagregados en \$497.340.000 por concepto de omisión y \$138.001.000 por errores en el reporte.

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 16 de 42

PRUEBAS DE OFICIO

Dentro de toda la etapa procesal (Auto de apertura), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, NO generó autos que decrete pruebas de oficio.

PRUEBAS DE PARTE

Dentro de toda la etapa procesal (Auto de apertura) la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, genero el siguiente Auto a solicitud de parte.

- 1- Auto No 042 de fecha abril 14 de 2026, mediante el cual niega la solicitud de prueba requerida por el señor Fabian Mauricio Moreno, prueba que fue negada por ser inconducente, impertinente e inutil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-029-2024 (fls 105-109).

PRUEBA DOCUMENTAL

1. emorando No CDT-RM-2023-00006509 de fecha diciembre 22 de 2023, suscrito por el Despacho de la Contralora Departamental del Tolima, trasladando el estudio de antecedentes No 80 – SICOF 3378 de fecha abril 24 de 2023 (fl 1).
2. Oficio CDT-RE-2023-00004511, de fecha octubre 17 de 2023, suscrito por la Contraloría General de la República, trasladando el oficio radicado No 2023EE0173411 de fecha octubre 6 de 2023 (fls 2-3)
3. Oficio CDT-RS-2023-00006436 de fecha octubre 19 de 2023, dirigido a la gerencia de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano-Tolima EMSER E.S.P, solicitando información (fls 4-5).
4. Oficios CDT-RS-2023-00007411 de fecha diciembre 5 de 2023, dirigido a la Procuraduría Regional del Tolima, para lo de su competencia 8fl 6)
5. Oficio CDT-RS-2023-00007870 de fecha diciembre 26 de 2023, dirigido a la gerencia de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano-Tolima EMSER E.S.P, comunicando que se eleva a denuncia las irregularidades encontradas (fl 7).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 17 de 42

6. Oficio No 003040, de fecha septiembre 18 de 2023, en el cual el Gerente AHYAM ALONSO GUEVARA QUITIAN, le comunica a la Procuraduría Provincial de Honda, la remisión de antecedente de la declaración de impuesto de renta vigencia 2017 y 2018 (fls 8-10).
7. Estudio de Antecedentes No 80, de fecha diciembre 5 de 2023, en el cual se efectúa la revisión de la denuncia radicada con el CDT-RE-2023-00004511 SICOF 3378 (fls 11-16).
8. Estudio de antecedentes No 037 de fecha enero 30 de 2024, dirigido a la investigadora fiscal Yineth Paola Villanueva, para que verifique la documentación aportada (fl 17).
9. Comunicación del Auto de Apertura de la Indagación Preliminar a la Secretaria General de la Contraloría, con el fin de que se de cumplimiento a la parte resolutive del referido proferido (fls 28-30).
10. Oficio CDT-RS-2024-00003354, de fecha junio 11 de 2024, dirigido a la gerencia de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano-Tolima EMSER E.S.P, solicitando información (fls 31-32).
11. Memorando CDT-RM-2024-00001754 de fecha junio 17 de 2024, suscrito por la Secretaria General, efectuando la remisión del expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fls 33-34).
12. Respuesta de la Indagación Preliminar por parte de la gerencia de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano-Tolima EMSER E.S.P, dando respuesta a lo solicitado por el ente de control (fls 35-36).
13. Documentos aportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando respuesta a solicitud de información (fls 37-38).
14. Memorando CDT-RM-2024-00004061 de fecha noviembre 14 de 2024, suscrito por la DTRF, enviando el expediente a la Secretaria General, para notificar personalmente el auto de cierre de la indagación preliminar y el Auto de apertura (fl 64).
15. Documento registrado con el numero CDT-RS-2024-00005916 de fecha noviembre 18 de 2024, dirigido a la DIAN, solicitando información (fls 65-68).
16. Oficio CDT-RS-2024-00005917 de fecha noviembre 18 de 2024, dirigido al señor Fabian Mauricio Moreno Rubio, citandolo a notificar el auto de apertura (fls 69-70).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 18 de 42

17. Oficio CDT-RS-2024-00005918, de fecha noviembre 18 de 2024, dirigido a la Aseguradora del ESTADO S.A, comunicando el auto de apertura (fls 71-72).
18. Oficio CDT-RS-2024-00005919 de fecha 18 de noviembre de 2024, dirigido a EMSER Libano solicitando infomacion (fl 73).
19. Oficio CDT-RS-2024-00006182 de fecha noviembre 27 de 2024, dirigido al señor Fabian Mauricio Moreno Rubio, notificandolo por AVISO el auto de apertura (fls 74-75).
20. Documento CDT-RE-2024-00005351 de fecha noviembre 27 de 2024, allegado por la DIAN, allegando información al proceso (fls 76-77).
21. Documento CDT-RE-2024-0005397 de fecha noviembre 29 de 2024, suscrito por EMSER libano dando respuesta al oficio CDT-140-CDT-RS-2024-0005919 (fls 78-82).
22. Documento CDT-RE-2024-00005462 de fecha diciembre 5 de 2024, allegado por la DIAN, allegando información al proceso (fls 83-92).
23. Memorando CDT-RM-2024-00004737 de fecha diciembre 24 de 2024, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la DTRF (fl 93).
24. Oficio CDT-RS-2025-00000374 de fecha enero 25 de 2025, dirigido a la Doctora Liliana Rocio Barragan, de la DIN, solicitando información (fls 94-95).
25. Documento CDT-RE-2025-00001578 de fecha abril 2 de 2025, suscrito por Fabian Mauricio Moreno Rubio, solicitando aplazamiento de la versión (fl 96).
26. Oficio CDT-RS-2025-00001814 de fecha abril 4 de 2025, dirigido al señor Fabian Mauricio Moreno Rubio, dando respuesta a su requerimiento (fl 97).
27. Oficio CDT-RS-2025-00001015 de fecha febrero 27 de 2025, dirigido al señor Fabian Mauricio Moreno Rubio, reiterándole la citación a versión libre y espontanea (fls 98-10).
28. Documento CDT-RE-2024-00005462 de fecha diciembre 5 de 2024, suscrito por la DIAN, dando respuesta a un requerimiento (fls 102-104).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 19 de 42

29. Memorando CDT-RM-2026-00001281 de fecha abril 14 de 2026, suscrito por la DTRF, enviando el expediente a la Secretaria General, para notificar por ESTADO el auto de prueba (fl 110-114).

30. Documento registrado con en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2026-00001385 de fecha abril 20 de 2026, suscrito por el señor Fabian Mauricio Moreno (fls 115-116).

31. Memorando CDT-RM-2026-00001558 de fecha abril 29 de 2026, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la DTRF (fl 120).

GARANTIA DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

1. Versión libre y espontánea del señor FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO, allegada en el documento registrado CDT-RE-2026-00001419 de fecha abril 21 de 2026 (fls 117-119).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación No 082 de fecha febrero 23 de 2024, designado a la investigadora Yineth Paola Villanueva (fl 18).

2. Auto de asignación No 133 de marzo 14 de 2024, reasignando al investigador Andrés Mauricio Orjuela Umaña para que sustancie la investigación fiscal del proceso radicado No 112-029-024 (fl 19).

3. Auto de apertura de la Indagación preliminar No 007 de fecha junio 7 de 2024 (fls 20-27).

4. Auto de reasignación de la indagación preliminar radicada No 112-029-024, reasignando al investigador Jose Ilmer Naranjo Pacheco (fl 39).

5. Auto de avocar conocimiento de fecha agosto 15 de 2024 (fl 40).

6. Auto de cierre de la indagación preliminar No 009 de noviembre 14 de 2024 (fls 41-52)

7. Auto de apertura No 106 de noviembre 14 de 2024 (fls 53-64).

8. Auto de archivo No. 012 del 24 de agosto de 2026 (fls 121-135).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 20 de 42

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió el Auto de Archivo No. 012 del 24 de agosto de 2026, mediante el cual se ordena el archivo a favor del señor **FABIÁN MAURICIO MORENO RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.294.505 expedida en El Líbano (Tolima), en calidad de Contador Público (T.P. No. 95974), contratado mediante los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Nos. 015-2017 del 3 de enero de 2017 y 006-2018 del 16 de enero de 2018.

De igual forma se desvincula al tercero civilmente responsable: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT N°. 860.009.578-6, amparada bajo la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular N°. 25-45-101023517, expedida el 13 de enero de 2017, con vigencia del 3 de enero de 2017 al 18 de junio de 2018.

La decisión objeto de estudio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-029-2024, se fundamenta en lo siguiente:

"Analizado el Memorando No. CDT-RM-2023-006509 del 22 de diciembre de 2023, suscrito por la Contralora Departamental del Tolima, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió el día 7 de junio de 2024 a proferir el Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 007. Posterior a ello, el 14 de noviembre de 2024, el Despacho decretó el cierre de la indagación preliminar y, en esa misma fecha, mediante Auto No. 106, ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No. 112-029-2024.

Dentro de la citada providencia, se vinculó en calidad de presunto responsable fiscal al señor FABIÁN MAURICIO MORENO RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.294.505 expedida en El Líbano (Tolima), en su condición de Contador Público (T.P. No. 95974-T), contratado mediante los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Nos. 015-2017 del 3 de enero de 2017 y 006-2018 del 16 de enero de 2018.

*De igual forma, se estimó un presunto daño patrimonial por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$154.420.000)**, correspondiente a los valores reconocidos y cancelados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por concepto de sanciones e intereses de mora, derivados de las inconsistencias en las declaraciones de renta de las vigencias 2017 y 2018, y el envío con errores de la información exógena del año 2018. Finalmente, se dispuso la vinculación de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (NIT 860.009.578-6) en calidad de*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 21 de 42

tercero civilmente responsable.

Surtida la notificación del Auto de Apertura No. 106 del 14 de noviembre de 2024 al presunto responsable fiscal, el señor Fabian Mauricio Moreno Rubio obrante a folio 117 al 119 del cartulario presento su versión libre y espontánea, indicando lo siguiente: "...

Una vez visto el expediente en asunto, el cual me fue suministrado por el ente de control mediante oficio CDT-RS-2025-0001814 de abril 4 de 2025, allego nuevamente la ampliación de mi versión libre y espontánea, con el fin de solicitar la caducidad de la acción fiscal por cuanto opero el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal conforme lo norma la ley 610 de 2000, ya que el hecho generador del daño patrimonial ocurrió en el mes de abril de 2018 y mes de junio de 2019 así

DETALLE PROBATORIO DEL DOCUMENTO DIAN - VIGENCIA 2017

Obra en el expediente radicado No 112-029-2024, el **AUTO DE ARCHIVO Número 2023009010000358** del 12 de julio de 2023, emitido por la DIAN. De este documento se extrae un hecho jurídico fundamental:

- La DIAN establece que el plazo máximo legal para declarar renta (vigencia 2017) venció el 27 de abril de 2018.

Argumento de defensa: El presunto daño al patrimonio de EMSER E.S.P. (sanción e intereses) se configuró por la omisión o error ocurrido en esa fecha exacta. Por lo tanto, los cinco (5) años de la acción fiscal para la Contraloría apertura un proceso de responsabilidad fiscal, empezaron a contar el 28 de abril de 2018 y expiraron el 27 de abril de 2023.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 22 de 42

Al ser el Auto de Apertura de la Contraloría de fecha **14 de noviembre de 2024**, la acción sobre este hecho nació muerta por una diferencia de más de un año y seis meses tras el vencimiento del término legal.

DETALLE PROBATORIO OFICIO DIAN - VIGENCIA 2018 (EXÓGENA)

Según el Oficio No. 1.09.261.514 - 335 del 15 de septiembre de 2021, suscrito por la Dra. **AURA CAROLINA MURILLO CORTES** (Jefe de la División de Fiscalización de Ibagué), se certifica lo siguiente: *"El plazo para presentar la información exógena tributaria del año gravable 2018 para los NIT: 31-35 venció el día 04/06/2019"*.

- El mismo documento confirma que en esa fecha se detectaron los "formatos con error y omisión", motivo por el cual la DIAN inició su etapa de investigación.
- **Argumento de defensa:** El hecho generador del daño (el error u omisión formal) quedó sellado y consumado el **4 de junio de 2019**.
- La Contraloría tenía hasta el **4 de junio de 2024** para proferir el Auto de Apertura. Al haberlo hecho el **14 de noviembre de 2024**, la facultad sancionatoria ya había caducado hace 5 meses.

En vista a este hecho, debo de señalar que para que opere la caducidad de la acción fiscal conforme lo norma el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el despacho debe observar y tener en cuenta que el **Auto de Apertura No. 106** fue proferido por el ente de control el día **14 de noviembre de 2024**. Según como lo regula el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, cualquier hecho generador de daño ocurrido antes del **14 de noviembre de 2019** ya no puede ser objeto de apertura, por lo anteriormente, nuevamente se le indica al ente de control lo siguiente:

Vigencia Renta 2017:

- **Vencimiento de la obligación:** 27 de abril de 2018.
- **Hecho del daño:** El presunto daño (no presentar o presentar con error) se consumó el **27 de abril de 2018**, fecha en que se hizo exigible la sanción por extemporaneidad o mora.
- **Término de caducidad:** Venció el **27 de abril de 2023**.

Vigencia Exógena 2018:

- **Vencimiento de la obligación:** 4 de junio de 2019 (según Oficio DIAN No. 1.09.261.514 - 335).
- **Hecho del daño:** El incumplimiento del deber formal ocurrió el **4 de junio de 2019**.
- **Término de caducidad:** Venció el **4 de junio de 2024**.

CONCLUSIÓN TÉCNICO-JURÍDICA

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 23 de 42

En vista a este hecho, se le solicita al investigador de la contraloría que la caducidad en materia fiscal no se cuenta desde que la Contraloría "se entera" del hallazgo, sino desde la ocurrencia del hecho generador del daño (Art. 9 Ley 610/2000), por lo tanto los documentos que reposan en el expediente y que son generados por la DIAN aquí detallados son plena prueba de que los hitos temporales (abril de 2018 y junio de 2019) ocurrieron mucho más de cinco años antes del Auto de Apertura No. 106 de 2024. No se trata de una interpretación, sino de una realidad cronológica certificada por la autoridad tributaria nacional.

SUSTENTO JURÍDICO: LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

El Artículo 9 de la Ley 610 de 2000 es taxativo:

"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal."

Al haberse proferido el auto de apertura el **14 de noviembre de 2024**, es evidente que para ambas vigencias (2017 y 2018) la Contraloría del Tolima **carecía de competencia temporal** para iniciar la acción fiscal, pues los términos de 5 años ya habían fenecido en abril de 2023 y junio de 2024 respectivamente.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa que, en cumplimiento del debido proceso (Art. 29 C.P.) y ante la configuración evidente del fenómeno de la **CADUCIDAD**, se proceda de manera inmediata a:

1. **Declarar la caducidad** de la acción fiscal dentro del Proceso No. 112-029-2024.
2. **Ordenar el archivo definitivo** de las diligencias respecto al suscrito.
3. **Cesar cualquier actuación administrativa** que se derive de estos hechos ya caducados.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación solicito se tenga en cuenta el correo electrónico maomoreno5@hotmail.com

Cordialmente


FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO
 C.C No. 93.294.505 expedida en Libano

Visto este documento, es necesario indicar dentro de este proveído, presentar la trazabilidad de las providencias, autos y actuaciones administrativas registrados en el Expediente Radicado No. 112-029-2024, ordenados de manera cronológica así:

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 24 de 42

Trazabilidad del Expediente (Rad. 112-029-2024)

Vigencia 2023

- 13 de octubre de 2023

- a) *Trámite: Remisión de traslado por parte de la Contraloría General de la República (Gerencia Departamental Colegiada del Tolima) mediante Oficio 2023EE0173411 tal como obra a folio 2 del expediente.*
- b) *Contenido: Traslado a la Contraloría Departamental del Tolima de la solicitud enviada por la Empresa de Servicios Públicos del Líbano (EMSER E.S.P.) sobre presuntas irregularidades e inexactitudes en las declaraciones de renta de los años 2017 y 2018 y sus respectivas sanciones de la DIAN.*

- 22 de diciembre de 2023

- a) *Acto: Memorando No. CDT-RM-2023-00006509 de fecha diciembre 22 de 2023, suscrito por la Contralora Departamental del Tolima (Carolina Giraldo Velasquez), la cual traslada a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal (Johana Alejandra Ortiz Lozano) el objeto de la irregularidad que se reporta en el informe de Estudio de Antecedentes N° 80 del radicado CDT-RE-2023-00004511 (SICOF 3378) para el trámite conforme a la norma. (folio 1) del expediente*

- 30 de enero de 2024. (folio 17) del expediente.

- a) *Acto: Asignación de Antecedente para Evaluación (Estudio N° 037). Ordenado por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal (Johana Alejandra Ortiz Lozano); Asignado a la Investigadora Yineth Paola Villanueva Molina.*
- b) *Objeto de la asignación: Solicitar estudio técnico y jurídico para determinar si se cumple con los requisitos para iniciar proceso de responsabilidad fiscal o la actuación pertinente.*

- 23 de febrero de 2024. (folio 18) del expediente.

- a) *Providencia: Auto de asignación No. 082. Ordenado por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal (Johana Alejandra Ortiz Lozano).*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 25 de 42

b) *Objeto de la asignación: Asignar a la investigadora Yineth Paola Villanueva Molina para sustanciar y practicar pruebas en Indagación Preliminar bajo el Radicado No. 112-029-2024 contra EMSER E.S.P.*

- *14 de marzo de 2024. (folio 19) del expediente.*

a) *Providencia: Auto No. 133 de Reasignación; en la cual la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal reasignar el trámite de la Indagación Preliminar No. 112-029-2024 al investigador Andrés Mauricio Orjuela Umaña debido al retiro-cambio de la funcionaria anterior.*

- *07 de junio de 2024. (folio 20) del expediente.*

a) *Providencia: Auto No. 007 de Apertura de Indagación Preliminar; Suscrita por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal (Johana Alejandra Ortiz Lozano) y el Profesional Universitario sustanciador (Andrés Mauricio Orjuela Umaña),*

b) *Decisión: Avocar conocimiento y abrir Indagación Preliminar bajo el Radicado No. 112-029-2024 ante la Empresa de Servicios Públicos del Líbano (EMSER E.S.P.), en el cual Decretar y ordenar la práctica de pruebas de oficio (requerimientos de información documental y contable a EMSER E.S.P. y a la DIAN).*

Comunicar a la representante legal de la entidad.

- *14 de noviembre de 2024. (folio 41) del expediente.*

a) *Acto: Auto de cierre de la indagación preliminar No 009, Suscrita por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal (Johana Alejandra Ortiz Lozano) y el Profesional Universitario sustanciador (Jose Ilmer Naranjo Pacheco).*

b) *Decisión: Avocar conocimiento y cierra la indagación preliminar bajo el Radicado No. 112-029-2024 ante la Empresa de Servicios Públicos del Líbano (EMSER E.S.P.), en el cual Decretar y ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.*

- *14 de noviembre de 2024. (folio 53) del expediente.*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 26 de 42

c) *Acto: Auto de Apertura No 106, Suscrita por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal (Johana Alejandra Ortiz Lozano) y el Profesional Universitario sustanciador (Jose Ilmer Naranjo Pacheco).*

d) *Decisión: Avocar conocimiento y ordena la apertura del proceso bajo el Radicado No. 112-029-2024 ante la Empresa de Servicios Públicos del Líbano (EMSER E.S.P.), en el cual Decretar y ordenar la práctica de pruebas de oficio (requerimientos de información documental y contable a EMSER E.S.P. y a la DIAN).*

En este orden de ideas, y en virtud a la versión libre y espontánea, este Despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica y la sana apreciación probatoria, procedió a constatar la documentación que integra el expediente.

Al respecto, se constató que el señor Fabián Mauricio Moreno Rubio fue el profesional encargado de diligenciar y presentar las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta de los años gravables 2017 (presentada el 27 de abril de 2018) y 2018 (presentada el 3 de junio de 2019).

De igual manera, del examen de las providencias y actuaciones administrativas remitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano – EMSER E.S.P., este Despacho evidenció que las obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las vigencias 2017 y 2018, así como la presentación de la información exógena del año 2018, debieron cumplirse formalmente dentro de los plazos ordinarios fijados por el Gobierno Nacional, esto es, en abril de 2018 (según el Decreto 1951 de 2017 para la vigencia 2017) y entre abril y mayo de 2019 (conforme a los Decretos 2442 de 2018 y la Resolución 000060 de 2017 para la vigencia 2018).

Ante la inobservancia e extemporaneidad en el cumplimiento de tales plazos legales, la administración tributaria y la entidad expidieron las decisiones y actos administrativos que respaldan el posterior saneamiento de dichas cargas fiscales, tal como se sintetiza a continuación:

1. Auto de Archivo No. 2022009010000225 del 11 de mayo de 2022 (Información Exógena 2018):

Mediante esta providencia, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ibagué (DIAN) dispuso el archivo definitivo de la investigación sancionatoria adelantada

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 27 de 42

contra EMSER E.S.P. por la presentación del reporte de información exógena del año gravable 2018, cuyo plazo legal había vencido **el 4 de junio de 2019**. Pese a que el pliego de cargos inicial proyectaba una sanción sustancial por extemporaneidad e inconsistencias, la entidad se acogió a los beneficios de reducción previstos en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 y realizó la corrección voluntaria cancelando la suma de \$6.673.000 el 11 de noviembre de 2021, lo que motivó a la DIAN a dar por subsanado el incumplimiento y dar por terminado el trámite sancionatorio (Soporte: Folio 10, Registro Magnético CD, Carpeta 'VICTOR PULIDO', Link 'ANEXO 5- Requerimiento y pago de la sanción por información exógena (1)', Hoja 26).

2. Resolución No. 573 del 8 de noviembre de 2021 (Sanción por Información Exógena 2018 - EMSER E.S.P.):

Proferida por la Gerencia de EMSER E.S.P., mediante la cual se ordenó el pago y erogación de la suma de \$6.673.000 a favor de la DIAN por concepto de la sanción generada tras la omisión y errores en el reporte de medios magnéticos de la vigencia 2018, erogación que fue efectivamente ejecutada el 11 de noviembre de 2021 (Soporte: Folio 10, Registro Magnético CD, Carpeta 'VICTOR PULIDO', Link 'ANEXO 5- Requerimiento y pago de la sanción por información exógena (1)', Hoja 17).

3. Resolución de Facilidad de Pago No. 202109272808-00795 del 30 de diciembre de 2021 (Renta Vigencia 2018):

Acto mediante el cual la DIAN aprobó un primer acuerdo de pago a doce (12) meses para refinanciar el saldo adeudado por el Impuesto sobre la Renta del año gravable 2018, por un total acumulado de \$278.475.000 (capital e intereses de mora), cuyos vencimientos ordinarios habían acaecido entre abril y mayo de 2019. A través de esta providencia se difirió el pago mediante cuotas programadas durante el año 2022, marco que posteriormente fue reestructurado y subsumido en facilidades de pago subsecuentes (Soporte: Folios 78 al 81, Registro Magnético CD, Carpeta 'RESPUESTA A COMUNICADO CDT-140 CDT-RS-2024-00005919', Subcarpeta 'PUNTO 1- LINK Anexo 5. DIAN PRIMER ACUERDO RENTA 2018 20210927280800795-DIC-30-2021-1', Hoja 1).

4. Resolución de Facilidad de Pago No. 202309272808000820 del 27 de junio de 2023 (Renta Vigencias 2017 y 2018):

Mediante esta resolución, la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN concedió a EMSER E.S.P. una facilidad de pago a 36 meses para diferir la cancelación de las obligaciones en

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 28 de 42

mora por concepto del Impuesto sobre la Renta de los años gravables 2017 y 2018, fijando cuotas mensuales entre el 30 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2027. En dicho acto, la DIAN determinó que las cuotas de renta de 2017 vencieron en su oportunidad el 27 de abril y 22 de junio de 2018, mientras que las de 2018 vencieron el 2 de mayo y 20 de junio de 2019, acumulando por la falta de pago oportuno un capital total de \$305.992.000, sanciones por \$105.823.000 e intereses moratorios por \$301.816.000 (total consolidado de \$686.276.000). El acuerdo se respaldó con garantía real sobre un inmueble de la empresa y otorgó el beneficio de tasa moratoria transitoria previsto en la Ley 2277 de 2022 (Soporte: Folios 78 al 81, Registro Magnético CD, Carpeta 'RESPUESTA A COMUNICADO CDT-140 CDT-RS-2024-00005919', Subcarpeta 'PUNTO 1- LINK Anexo 6. DIAN SEGUNDO 2017-2018 ACUERDO 202309272808000820-JUNIO-27-2023-1', Hoja 4).

5. Auto de Archivo No. 2023009010000358 del 12 de julio de 2023 (Fiscalización Renta Vigencia 2017):

Providencia emitida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, mediante la cual dio por terminada y archivó la investigación de fiscalización sobre el Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017. En ella se precisa que el plazo legal para declarar y pagar venció el 27 de abril de 2018 (Decreto 1951 de 2017), fecha en la cual se presentó la declaración inicial. Posteriormente, tras notificarse Emplazamiento para Corregir del 25 de abril de 2023 por inexactitudes en ingresos no constitutivos de renta, la entidad presentó declaración de corrección el 9 de mayo de 2023 con un saldo a pagar de \$271.905.000, motivando el archivo definitivo del proceso administrativo por cumplimiento legal (Soporte: Folios 78 al 81, Registro Magnético CD, Carpeta 'RESPUESTA A COMUNICADO CDT-140 CDT-RS-2024-00005919', Subcarpeta 'PUNTO 1- LINK Anexo 6. DIAN SEGUNDO 2017-2018 ACUERDO 202309272808000820-JUNIO-27-2023-1', Hoja 1).

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo y las razones expuestas por los implicados, se hace necesario aclarar lo siguiente:

Del Principio del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica (Art. 29 C.P.), El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia impone que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio". La caducidad es un instituto de orden

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 29 de 42

público e interés general, cuya finalidad esencial es limitar en el tiempo el ius puniendi y el poder sancionatorio o resarcitorio de la administración, impidiendo la perpetuación indefinida de la incertidumbre jurídica para los ciudadanos.

La Caducidad en la Ley 610 de 2000 y el Criterio del "Hecho Generador del Daño"

El artículo 9º de la Ley 610 de 2000 prevé sustancialmente:

"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (...)"

Al respecto, la Corte Constitucional, en las Sentencias C-512 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo) y C-836 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), ha enfatizado de manera reiterada que el hito inicial para contabilizar el término de caducidad de la acción fiscal es de carácter objetivo e inmodificable.

En la Sentencia C-512 de 2013, la Corte precisó que el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza estrictamente administrativa y reparatoria, por lo cual las actuaciones de los órganos de control fiscal se encuentran condicionadas por los límites temporales objetivos que impone el legislador para salvaguardar la eficiencia de la función pública y la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Por su parte, en la Sentencia C-836 de 2013, al evaluar la constitucionalidad del artículo 9º de la Ley 610 de 2000, el Máximo Tribunal Constitucional determinó que el punto de partida del término de caducidad corresponde única y exclusivamente a la fecha objetiva de la ocurrencia de la conducta u omisión que genera el daño, y no a momentos posteriores ni a fechas subjetivas en las que la administración 'conozca' la irregularidad mediante un informe de auditoría o la estructuración de un hallazgo fiscal.

Criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

En reiterada jurisprudencia (v.gr., Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. 11001-03-24-000-2012-00331-00), el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa ha dejado sentado que:

- 1. La caducidad opera **de pleno derecho** y no admite interrupción ni suspensión salvo expresa previsión legal.*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 30 de 42

2. *Tratándose de omisiones de carácter tributario (como la no presentación o presentación con errores de declaraciones fiscales y exógenas), el **hecho generador del daño** se consume de manera instantánea el día del vencimiento del plazo legal otorgado por la norma tributaria para el cumplimiento del deber formal o sustancial, pues es en ese instante en que la obligación se torna exigible y se causan de pleno derecho las sanciones moratorias o extemporaneidades impuestas por la DIAN.*

Análisis del Cómputo Temporal de los Hechos Investigados

*A partir de la valoración de los documentos públicos que reposan en el plenario (proferidos por la DIAN), este Despacho efectúa el juicio de temporalidad frente a la fecha de expedición del Auto de Apertura No. 106 del **14 de noviembre de 2024**:*

A. Respecto a la Declaración de Renta - Vigencia 2017:

- **Hito de Ocurrencia (Hecho Generador):** De acuerdo con el Auto de Archivo DIAN No. 2023009010000358 del 12 de julio de 2023, la fecha límite legal para presentar la declaración de renta venció el **27 de abril de 2018**. En esta fecha se consolidó la omisión o incorrección del deber formal.
- **Límite Temporal de Competencia (5 Años):** El término de 5 años previsto en el Art. 9 de la Ley 610 de 2000 feneció improrrogablemente el **27 de abril de 2023**.
- **Constatación:** Habiéndose notificado/expedido la apertura el 14 de noviembre de 2024, la facultad fiscal sobre este hecho fue ejercida **1 año, 6 meses y 18 días después** de expirado el término legal de competencia.

B. Respecto a la Información Exógena - Vigencia 2018:

- **Hito de Ocurrencia (Hecho Generador):** Conforme al Oficio No. 1.09.261.514-335 del 15 de septiembre de 2021 expedido por la DIAN, el plazo máximo de presentación para la entidad venció el **4 de junio de 2019**.
- **Límite Temporal de Competencia (5 Años):** Los 5 años caducaron el **4 de junio de 2024**.
- **Constatación:** La orden de apertura fue emitida el 14 de noviembre de 2024, esto

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 31 de 42

*es, **5 meses y 10 días por fuera del marco de competencia temporal** habilitado por la ley.*

La pérdida de la competencia temporal impacta directamente la validez del ejercicio de la función pública de control fiscal. Una vez fenecido el término legal de cinco (5) años sin haberse proferido la decisión de apertura del proceso, la administración queda inhabilitada de pleno derecho para investigar, perseguir o declarar la responsabilidad fiscal de los gestores e implicados.

En este orden de ideas, y verificados objetivamente los presupuestos fácticos y cronológicos del expediente, este Despacho observa que para el día 14 de noviembre de 2024, fecha en la que se expidió el Auto de Apertura No. 106, la Contraloría Departamental del Tolima había perdido de manera irrestricta la competencia temporal para ejercer la acción de responsabilidad fiscal respecto de los hechos objeto de pesquisa.

En consecuencia, en acatamiento del mandato del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 9º de la Ley 610 de 2000, al haberse configurado de pleno derecho la caducidad de la acción fiscal, resulta imperativo decretar la cesación de la acción y el archivo definitivo de las presentes diligencias a favor del investigado, así como el levantamiento de toda medida cautelar o trámite que del presente expediente se derive..

ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto....” (Negrilla y subrayado nuestro)

*Como quiera que con la documentación aportada dentro del plenario, se evidencia dentro de esta investigación fiscal, que en dicho proceso opero el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal, por lo tanto es necesario aclarar y como lo norma el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; el concepto del **hecho generador del daño**, como aquel suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión y tal como lo indico el concepto de la Contraloría General de la República 20171E0097935 de noviembre 30 de 2017 así: “El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividades técnicas, jurídicas o económicas que revista la gestión fiscal en caso*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 32 de 42

específico. (...)

Es el evento en el cual no se hubiese producido el daño, y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; entonces el daño, desde la óptica de la responsabilidad fiscal, es la lesión que sufre el patrimonio económico del Estado, a consecuencia del hecho que lo genera. Hecho generador y daño son eventos diferentes y diferenciables por el operador jurídico de cara a la situación concreta"

Para una mayor ilustración respecto a lo anterior, sobre el hecho generador del daño al patrimonio, la Contraloría General de la Republica mediante el concepto 244 de 2017 a señalado lo siguiente:

"El legislador fijó en la ocurrencia del hecho generador del daño fiscal el extremo inicial para contar el término de caducidad, el cual puede acaecer en dos modalidades, dependiendo de la naturaleza del hecho: veamos: i) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y ii) para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

Se tiene en cuenta el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 plantea implícitamente que existe una diferencia entre el hecho generador del daño, y el daño mismo, pues determina que: "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal". En otras palabras, uno es el hecho generador (la causa), y otro es el daño (el efecto).

El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividad técnica, jurídica o económica que revista la gestión fiscal en el caso específico. Es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño, y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño. "

El suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividad técnica, jurídica o económica que revista la gestión fiscal en el caso específico. Es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño, y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño".

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 33 de 42

Así las cosas, del análisis del caso en concreto se evidencia que el hecho generador del daño se contabiliza: para la vigencia 2017, a partir del 27 de abril de 2018; y para la vigencia 2018, a partir del 4 de junio de 2019, fecha en la cual fue presentada la información exógena ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por parte del contador FABIÁN MAURICIO MORENO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.505 expedida en Líbano (Tolima).

Al respecto, según lo reportado por la DIAN, para el año 2017 la declaración presentó indicios de inexactitud en el concepto de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, así como la omisión de la firma del revisor fiscal; mientras que para el año 2018, el hecho se generó por la falta de reporte oportuno, sumado a la presencia de inconsistencias y errores en la información exógena requerida por dicha entidad.

En virtud de los elementos de convicción recaudados en el expediente, el término de caducidad de la acción fiscal debe contabilizarse a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos generadores, esto es: para la información del año 2017, desde el 27 de abril de 2018, y para la información exógena del año 2018, desde el 4 de junio de 2019. Por consiguiente, habida cuenta de que el Auto de Apertura fue proferido el 14 de noviembre de 2024, para ambas vigencias transcurrieron en exceso los cinco (5) años previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, razón por la cual se torna improcedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-029-2024, imponiéndose el archivo del mismo.

Sobre la naturaleza y finalidad de la caducidad de la acción fiscal, la Corte Constitucional, en Sentencia C-836 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), precisó lo siguiente:

"La previsión de un término de caducidad cumple el propósito inicial de permitir que las contralorías cuenten con tiempo suficiente para adelantarlas actuaciones que les corresponden, también pretende asegurar el actuar diligente de las autoridades de control fiscal, como quiera que pese a que esté involucrado el interés general, no puede mantener indefinidamente las indagaciones o postergar sin límite temporal la iniciación del proceso fiscal generando incertidumbre e imprecisión en el quehacer estatal que entorpecería el desarrollo de las funciones públicas. Además, la previsión de ese término no solo incide en el ámbito competencial asignado a los órganos de control, sino que también afecta la situación de los sujetos que eventualmente pudieran hallarse expuestos a enfrentar un proceso de responsabilidad fiscal..."

En idéntico sentido, la Auditoría General de la República, en el Concepto No. 110.094.2021

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 34 de 42

(SIA-ATC-012021000890), en relación con la operancia del fenómeno de la caducidad, ratificó lo sostenido por el máximo tribunal constitucional:

"... La Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2013 al examinar la constitucionalidad del primigenio artículo 6º de la Ley 610 de 2000, se pronunció así:

Para los efectos que se dejan anotados, la Corporación entendió que "el fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por un acto, hecho, omisión u operación administrativa, dentro de los términos fijados en la ley", e implica "la extinción del derecho a la acción por la expiración del término fijado en la ley para ejercer la respectiva acción".

(...)

La existencia de un término de caducidad de la acción fiscal pretende, también, asegurar el actuar diligente de las contralorías, pues, pese a que esté involucrado el interés general, no pueden mantener indefinidamente las indagaciones o postergar sin límite temporal alguno la iniciación del proceso fiscal, porque, de lo contrario, "el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas..."

La Contraloría General de la República, en concepto OJ-094 de 2018, manifestó lo siguiente: "Configurada la caducidad de la acción fiscal, la autoridad pierde competencia para adelantar cualquier actuación relacionada con los hechos objeto de investigación, sin que sea jurídicamente viable subsanar dicha pérdida mediante actuaciones posteriores". De igual manera, en Circular Interna No 006 del 9 de abril de 2026, la misma Contraloría de Bogotá conceptúa que el término para contabilizar la caducidad de la acción fiscal para las conductas permanentes o continuadas es el último acto del presunto responsable fiscal.

En virtud de lo expuesto en los acápites anteriores, este Despacho procederá a ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-029-2024, dejando sin efectos el Auto de Apertura No. 106 del 14 de noviembre de 2024 (obrante a folio 53 del cuaderno principal), de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

*"... **AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 35 de 42

*el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o **se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad** o la prescripción de la misma. (Subrayado y negrilla nuestra)*

*Es decir que, al haberse probado plenamente dentro de este proceso de investigación la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción fiscal, toda vez que los hechos generadores de la presunta afectación patrimonial datan del 27 de abril de 2018 y del 4 de junio de 2019, fechas en las cuales el responsable de la presentación de la información la entregó con errores y omisiones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), lo que generó sanciones e intereses de mora por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$154.420.000)**, la conducta investigada no puede ser perseguida fiscalmente por la extinta potestad sancionatoria del Estado; En consecuencia, al operar de pleno derecho la causal contemplada en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 47 ibídem, este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal debe abstenerse de proseguir con la actuación y decretar el archivo definitivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-029-2024..*

En este orden de ideas, el Despacho concluye que la irregularidad dada a conocer mediante el Memorando CDT-RM-2023-006509 del 22 de diciembre de 2023, suscrito por la Sra. Contralora Departamental del Tolima, fue valorada y desvirtuada mediante el material probatorio aportado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Empresa de Servicios Públicos del Líbano (EMSER E.S.P.).

En consecuencia, no se avizora el cumplimiento concurrente de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, a saber: a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien realiza gestión fiscal; b) Un daño patrimonial al Estado; y c) El nexo de causalidad entre los dos anteriores.

*Por ende, al ser el daño el elemento sustancial e imprescindible para la estructuración de la acción fiscal, y al no configurarse de manera concomitante los tres supuestos de ley, este Despacho se encuentra imposibilitado para imputar responsabilidad fiscal en cabeza del señor **FABIÁN MAURICIO MORENO RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.505 y Tarjeta Profesional No. 95974-T, en su condición de contador público vinculado mediante los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales No. 015-2017 y No. 006-2018.*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 36 de 42

Habida cuenta de lo anterior, este Despacho dispondrá el archivo definitivo de la investigación que se adelanta respecto de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano - Tolima (EMSER E.S.P.), dentro del proceso radicado bajo el No. 112-029-2024, en razón a que se probó objetivamente la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción fiscal respecto de los hechos generadores del presunto daño, tal como se sustentó en los acápite precedentes. En consecuencia, deviene improcedente continuar con la presente actuación de responsabilidad fiscal.

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este despacho archiva el procedimiento adelantado, por cuanto no hay motivo alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, y la Ley 1474 de 2011, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal y la causa que los hechos aquí ocurridos operó el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610/00: (subrayado nuestro)”

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-029-2024**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 37 de 42

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al auto de archivo proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 38 de 42

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO 012 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2026** adelantada en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado N° 112-029-2024, dentro del cual se declaró el archivo de la acción fiscal de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para abordar el estudio de legalidad y acierto probatorio del Auto de Archivo No. 012 del 24 de agosto de 2026, este Despacho en sede de consulta procederá a contrastar los supuestos de hecho, las pruebas allegadas al expediente y la fundamentación jurídica vertida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con el fin de determinar si se encuentran plenamente acreditadas las causales legales contempladas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En relación con el marco fáctico y el objeto de la investigación, el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-029-2024 tuvo su origen en la denuncia interpuesta inicialmente por el señor Ahyam Alonso Guevara Quitián, en su calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano - EMSER E.S.P., ante la Gerencia Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, remitida a este órgano de control mediante el Oficio Radicado No. 2023EE0173411 del 6 de octubre de 2023. Dicha denuncia derivó del examen a presuntas irregularidades e inexactitudes en la liquidación y

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 39 de 42

presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de los años gravables 2017 y 2018, así como de extemporaneidades, omisiones y errores en la entrega de la información exógena correspondiente al año gravable 2018 por parte de la empresa pública. En tal sentido, la actuación administrativa se orientó a determinar si existió una lesión o menoscabo efectivo, real y cuantificable sobre los recursos públicos del erario municipal con ocasión del pago de sanciones tributarias e intereses moratorios liquidados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Para el día 14 de noviembre de 2024, se profirió el Auto No. 106 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del expediente radicado No. 112-029-2024, vinculando como presunto responsable fiscal al señor **FABIÁN MAURICIO MORENO RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.294.505 expedida en El Líbano-Tolima, en su condición de Contador Público (T.P. No. 95974-T), contratado mediante los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Nos. 015-2017 del 3 de enero de 2017 y 006-2018 del 16 de enero de 2018.

De igual forma, en el mismo escenario procesal y atendiendo a la póliza correspondiente, se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (NIT 860.009.578-6), amparada bajo la Póliza de Seguro de cumplimiento particular No. 25-45-101023517, expedida el 13 de enero de 2017, con vigencia del 3 de enero de 2017 al 18 de junio de 2018, constituida para salvaguardar el patrimonio público dentro de la contratación auditada.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales aplicables, corresponde a este Despacho en sede de consulta evaluar la legalidad del Auto de Archivo No. 012 del 24 de agosto de 2026, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso radicado No. 112-029-2024, mediante el cual se declara probada la causal del artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que conlleva al archivo de la acción fiscal iniciada en contra del señor **FABIÁN MAURICIO MORENO RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.294.505 expedida en El Líbano-Tolima, en su condición de Contador Público (T.P. No. 95974-T), contratado mediante los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Nos. 015-2017 del 3 de enero de 2017 y 006-2018 del 16 de enero de 2018, y se desvincula formalmente a la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (NIT 860.009.578-6).

Auto que fue notificado oportunamente a los implicados conforme a las constancias procesales que obran dentro del expediente.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 40 de 42

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar que la Dirección Técnica centró el análisis del proceso en evaluar si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal contemplado en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, al haber transcurrido más de cinco (5) años entre la ocurrencia del hecho generador del daño y la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

La decisión adoptada mediante el Auto de Archivo No. 012 del 24 de agosto de 2026 se fundamenta en el examen de los actos tributarios y las pruebas allegadas, advirtiendo que para la Declaración de Renta del año gravable 2017, el hecho generador ocurrió el 27 de abril de 2018, por lo que el término de cinco (5) años caducó el 27 de abril de 2023. Asimismo, para la entrega de la Información Exógena del año gravable 2018, el hecho generador ocurrió el 4 de junio de 2019, operando la caducidad de la acción el 4 de junio de 2024. En consecuencia, dado que el Auto No. 106 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se emitió el 14 de noviembre de 2024, la actuación se inició cuando la facultad sancionatoria y resarcitoria de la entidad fiscalizadora ya había caducado en su totalidad.

Al respecto, este Despacho destaca que la figura de la caducidad opera de pleno derecho y como una sanción objetiva al paso del tiempo sin que la administración ejerza de manera oportuna la acción resarcitoria, garantizando con ello el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política. La Dirección Técnica aplicó acertadamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, precisando de forma correcta que el hito de inicio para el cómputo de los cinco (5) años es la fecha de ocurrencia del hecho generador de la irregularidad tributaria imputada al investigado **FABIÁN MAURICIO MORENO RUBIO** (27 de abril de 2018 y 4 de junio de 2019) y no momentos posteriores, tales como la emisión de las resoluciones de pago o el desembolso efectivo de los recursos por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano - EMSER E.S.P.

Así las cosas, una vez superados los plazos legales el 27 de abril de 2023 y el 4 de junio de 2024 sin haberse emitido la formal apertura del proceso, la Contraloría Departamental del Tolima perdió de manera automática e irrenunciable la competencia temporal para investigar y determinar eventuales responsabilidades fiscales contra el señor **FABIÁN MAURICIO MORENO RUBIO** y el tercero civilmente responsable **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Por consiguiente, al haberse proferido el Auto No. 106 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal en fecha 14 de noviembre de 2024 —esto es, con posterioridad al acaecimiento de la caducidad—, las actuaciones posteriores adolecen de falta de competencia sustancial. Por tales razones, este Despacho en sede de consulta

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 41 de 42

procederá a confirmar en su integridad la orden de archivo dispuesta en la providencia objeto de revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **Auto de Archivo No. 012 de fecha 24 de agosto de 2026**, dentro del expediente radicado **No. 112-029-2024**, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Líbano - EMSER E.S.P, por medio del cual se declara probada la operancia del fenómeno de la caducidad de la acción fiscal, la cual conlleva al archivo de la Acción Fiscal a favor del señor **FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.294.505 expedida en el Líbano Tolima, en su condición de Contador público TP 95974, el cual fue contratado mediante contrato de prestación de servicios profesionales No 015-2017 de fecha enero 3 de 2017 y contrato No 006-2018, de fecha enero 16 de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, se **DESVINCULA** del Proceso de Responsabilidad Fiscal, como Tercero Civilmente Responsable, a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (NIT 860.009.578-6).

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 42 de 42

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
 Contralor Auxiliar